



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
MAICAO –LA GUAJIRA

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO EN SECRETARIA CONFORME EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL TRASLADO	FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD RAD: 2020-00091-00	EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL	LUZ ELENA BERRIO ALVAREZ	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2020 INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO	05-11-2020 08:00 a. m hasta las 06:00 de la tarde	10-11-2020 06:00 P. M
RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO RAD: 2020-00069-00	ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA	HARLEN BERNARDO ORTIZ GOMEZ	EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO HARLEN BERNARDO ORTIZ GOMEZ	05-11-2020 08:00 a. m hasta las 06:00 de la tarde	12-11-2020 06:00 P. M

(Original Firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA

Secretario

Carrera 10 Nro. 15-31 piso 2
Email jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono (5) 726 35 33
WhatsApp 321 874 51 60



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
MAICAO –LA GUAJIRA**

Firmado Por:

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd76d6079772b883bff6aa1f6bc714c0f4dd55a78c521d9318bd5b15d3a8aeab**

Documento generado en 04/11/2020 06:52:21 p.m.

Carrera 10 Nro. 15-31 piso 2
Email jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono (5) 726 35 33
WhatsApp 321 874 51 60



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
MAICAO –LA GUAJIRA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 Nro. 15-31 piso 2
Email jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono (5) 726 35 33
WhatsApp 321 874 51 60

Doctora:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

**JUEZ PROMISCUA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO LA
GUAJIRA**

E. S. D.

CORREO: jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RADICACIÓN NO 444303184001-2020-00069-00

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO, DISOLUCIÓN POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL,**

DEMANDANTE: ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA,

DEMANDADO: HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ

MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, mujer, ciudadana colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.417.978 expedida en Barranquilla, identificada con T.P 18599 del C.S de la J, vecina y residente en Riohacha – La Guajira calle 7 No. 3 – 28 casa 7 villa Rosa, email meryscampo@hotmail.com, celular 3002190248, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, varón, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.532.498 expedida en Santa Marta - Magdalena, correo electrónico omartizg@hotmail.com, celular **3164357153**, muy respetuosamente y dentro del término legal para ello, me permito contestar la demanda de la referencia, en los términos siguientes:

A LAS DECLARACIONES LAS CONTESTO ASÍ:

PRIMER DECLARACIÓN: No es cierto. Me atengo a lo que resultare probado en el proceso. No pueden coexistir simultáneamente sociedad conyugal vigente, con sociedad patrimonial. En razón a que la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, es casada con el señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, identificado con cedula de ciudadanía No 84.072.796, matrimonio civil celebrado en la Notaria Única, de Maicao – La Guajira, el día veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), de cuya unión legítima nació la joven **YURI YURITZA BAQUERO CARRILLO**, nacida en Maicao – La Guajira, razones por las que estoy presentando **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de:

PRIMERA EXCEPCION DE MÉRITO:

**a. IMPOSIBILIDAD DE COEXISTIR Y CONFORMAR SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y**

SOCIEDAD CONYUGAL ARTICULOS 422 Y DEMAS CONCORDANTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Primera: Imposibilidad de conformar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque no hubo, ni hay divorcio, disolución y liquidación del matrimonio de la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, contraído con el señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, no ha mediado separación de bienes, ni de cuerpos con su esposo legítimo y además en caso remoto que la demandante probare la sociedad patrimonial con el señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, le caducó la acción, razón por lo que estoy presentado como segunda excepción de mérito de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** por haber convivido extramatrimonialmente la demandante con mi cliente desde el año dos mil ocho (2008) hasta mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir tres (3) años y cinco (5) meses, artículos 442 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Segunda: La demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, tiene impedimento legal para contraer matrimonio es decir que existe impedimento de uno (1) o ambos compañeros permanentes, dice la norma: “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la sociedad patrimonial”. La demandante aspira a un enriquecimiento ilícito, es decir, desea y aspira a recibir bienes producto de la sociedad conyugal conformada con su esposo señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, en esta sociedad patrimonial que **NUNCA** existió entre los señores: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA y HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ** y de los bienes que por ley no tiene derecho, con el demandado, en esta última relación extramatrimonial no hubo **SINGULARIDAD**, porque la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA** siempre ha estado casada desde el día veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), con su esposo señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**.

SEGUNDA EXCEPCION DE MÉRITO:

b. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ARTICULO 8 LEY 54 DE 1990:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

Primera: A pesar de estar casada la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, de tener una hija legítima con su esposo señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, convivió con mi cliente

señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ** desde el año dos mil ocho (2008) hasta mayo de dos mil diecisiete (2017), artículo 442 y demás concordantes del Código General del Proceso, para que hubiese habido sociedad patrimonial, debía ser soltera la demandante y haber iniciado el proceso de la referencia antes del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), no lo hizo, ni se dieron las circunstancias exigidas por el artículo 8 ley 54 de 1990, actualmente están separados desde hace tres (3) años y cinco (5) meses, la norma transcrita exige el término de un (1) año.

Segunda: Manifiesta la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, que convivió con el señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, “desde el mes de febrero de dos mil ocho (2008) hasta el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la demandante abandonó al demandado en mayo de dos mil diecisiete (2017), tan así es que la demandante citó a mi cliente a conciliación ante la Comisaria de Familia de Maicao – La Guajira, diligencia que se realizó el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como lo pruebo con la cita enviada a mi cliente el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y realizada la diligencia de conciliación, el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir que probamos que todo lo dicho y afirmado por la demandante no es cierto, hay ausencia absoluta de la verdad en todo el contenido de la demanda.

Tercera: Además la acción le caducó a la demandante señora: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, por el tiempo transcurrido con el abandono del hogar por ella realizado desde el mes de mayo del de dos mil diecisiete (2017), es decir tres (3) años y cinco (5) meses. La demandante al estar casada con el señor: **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, siempre tuvo, tiene conocimientos y sabia de ante mano la existencia y vigencia de su sociedad conyugal conformada con su legítimo esposo señor: **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, de las consecuencias y efectos legales de ese impedimento legal, ahora no puede excusarse en su propia culpa y aprovechar su propia negligencia que existe en su accionar, para hoy reclamar, aspirar protección unos supuestos derechos inexistentes, la protección de éstos y en especial la propiedad.

SEGUNDA DECLARACIÓN: Me opongo a esta declaración en razón a la que debe condenarse en costas y agencias en derecho, es la demandante señora: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, en razón a que, con la demanda de la referencia, la demandante ha ocasionado incalculables perjuicios morales, afectivos, familiares y económicos a mi cliente señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**.

Con relación a los hechos de la demanda, los contesto así:

Primer Hecho: No es cierto. El primer contenido de este hecho, no es cierto, debe probarse. La afirmación que los señores: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA y HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, a pesar de ser casada con el señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, de concebir una hija: **YURI YURITZA BAQUERO CARRILLO**, estando en matrimonio **BAQUERO – CARRILLO** vigente, sin mediar divorcio, ni separación de bienes, ni de cuerpos, adulteró el vínculo matrimonial con su vecino, señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, igualmente casado, con la señora **ELIZABETH LOZANO DE ORTIZ**, tuvieron una relación extramatrimonial desde el año dos mil ocho (2008) hasta mayo de dos mil diecisiete (2017), a pesar que **la regla general del derecho es que “LOS HIJOS DE MUJER CASADA, TIENEN POR PADRE A ESPOSO”**, procrearon a las menores **HARLEM HARLETH y LINA MARCELA ORTIZ CARRILLO**, es decir que estas menores legalmente son hijas del señor: **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, porque se debe hacer un **PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGITIMA**, para descartar que sean de su esposo legítimo como lo manifiesta la regla general del Derecho transcrita. No obstante, el señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ** las reconoció y les pasa la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)** a las menores citados, cuya **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGITIMA**, debe realizarse. El señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, les regaló a las menores **ORTIZ CARRILLO**, una casa ubicada en Maicao La Guajira calle 6 No 27 – 60 barrio Vincula Palacio, que le costó **noventa millones de pesos (\$ 90.000.000.00)**, cuyo inmueble tiene la demandante arrendado en **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**, lo que significa que las menores **ORTIZ CARRILLO**, reciben mensualmente la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00)**, por concepto de alimentos. Es imposible que la demandante haya convivido con el señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ** hasta el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como manifiesta la demandante, en razón a que ella, señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, abandonó definitivamente el hogar extramatrimonial en el mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), es tan alejada de la verdad todo el contenido de la demanda de la referencia, que citó a mi cliente, hoy demandado, a la Comisaria de Familia de Maicao – La Guajira el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) para realizar la audiencia el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestando en la demanda en los hechos de la misma, que convivió con el demandado hasta el día el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), anexo en el acápite de pruebas la cita y la constancia de no conciliación ante la Comisaria de Familia de Maicao – La Guajira, para confirmar que todo el contenido de la demanda de la referencia, es decir las declaraciones, los hechos y las pretensiones son falsas, tienen ausencia absoluta de la verdad.

Segundo Hecho: No es cierto. Debe probarlo. La escritura pública de las capitulaciones matrimoniales o su inexistencia debió ser con el esposo legítimo de la demandante señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, con quien en su registro civil de matrimonio NUIP No 873829 fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), inscrito en la Notaria Única de Maicao – La Guajira, no le aparece anotación ninguna de divorcio, ni de separación de bienes, ni de cuerpos, este registro civil de matrimonio que anexo como prueba reina en este proceso, fue expedido por la citada notaria el día ocho (8) de octubre del presente año, mal puede hablar el ilustre colega de la demandante de capitulaciones matrimoniales.

Tercer Hecho: No es cierto. Debe probar, dentro de la contestación de este tercer hecho estoy contestando los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la relación de los “**BIENES SOCIALES**”: **NUNCA** entre los señores: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA y HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, formaron sociedad patrimonial, por dos grandes razones legales:

a. IMPOSIBILIDAD DE COEXISTIR Y CONFORMAR SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD CONYUGAL ARTICULOS 422 Y DEMAS CONCORDANTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y

b. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ARTICULO 8 LEY 54 DE 1990:

Con relación a los activos sociales relacionados en los ítem primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, son inexistentes para la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, quien debe aspirar divorciarse, disolver y liquidar su sociedad conyugal vigente con el señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, estas aspiraciones de la demandante solo son **ILUSIONES**, debe por ley perseguir los bienes en cabeza de su señor esposo **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO** y de ella, debe además darle gracias a **DIOS** que sin tener derecho para ello, mi cliente señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ** le regaló una casa a las menores **ORTIZ CARRILLO**, que les pasa mensualmente la suma **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, más la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**, que recibe de los cánones de arrendamiento de, una casa ubicada en Maicao La Guajira calle 6 No 27 – 60 barrio Vincula Palacio, lo que significa que mensualmente por concepto de alimentos reciben la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00)**, sin tramitar aún el proceso de **PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGITIMA**.

Octavo Hecho: No es cierto. Debe probarlo. **NUNCA** entre los señores: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA** y **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, formaron sociedad patrimonial, por dos grandes razones legales:

a. IMPOSIBILIDAD DE COEXISTIR Y CONFORMAR SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD CONYUGAL ARTICULOS 422 Y DEMAS CONCORDANTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y

b. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ARTICULO 8 LEY 54 DE 1990:

Mucho menos en las fechas citadas por la demandante (afirma que fué disuelta el día el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuando la que abandonó el hogar fue la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, en el mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), hace tres (3) años y cinco (5) meses, con quien por ley debe la demandante divorciarse, disolver y liquidar su sociedad conyugal vigente con el señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la hoy demandante envió cita al señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, expedida por la Comisaria de Familia de Maicao – La Guajira, diligencia de conciliación que se llevó a cabo el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fracasada en razón a mi cliente esgrimió los mismos argumentos que hoy estamos excepcionado de: **a. IMPOSIBILIDAD DE COEXISTIR Y CONFORMAR SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD CONYUGAL Y**

b. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ARTICULO 8 LEY 54 DE 1990:

Noveno Hecho: No es cierto. Solo es parcialmente cierto que la demandante le otorgó poder a su apoderado, pero no es cierto que la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, constituyo sociedad patrimonial con el señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, ya que ella tiene su sociedad conyugal vigente con su legítimo esposo señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, a la luz de lo contemplado en los artículos 180 - 1820 a 1836 y demás concordantes del Código Civil Colombiano.

Con base a los hechos contestados, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito siguientes:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

IMPOSIBILIDAD DE COEXISTIR Y CONFORMAR SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y

**SOCIEDAD CONYUGAL, ARTÍCULOS 442 Y DEMÁS
CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

H E C H O S:

Primero: La señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, es casada con el señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, identificado con cedula de ciudadanía No 84.072.796, matrimonio civil celebrado en la Notaria Única, de Maicao – La Guajira, el día veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), de cuya unión legítima nació la joven **YURI YURITZA BAQUERO CARRILLO**, nacida en Maicao – La Guajira.

Segundo: Desde el año de dos mil ocho (2008) hasta el mes mayo de dos mil diecisiete (2017) los señores **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA y HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, vecinos ambos casados, tuvieron relaciones extramatrimoniales procreado a las menores **HARLEM HARLETH y LINA MARCELA ORTIZ CARRILLO**, a pesar que la regla general del derecho es que “**LOS HIJOS DE MUJER CASADA, TIENEN POR PADRE A ESPOSO**”, es decir que legalmente son hijas legítimas del señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**.

Tercero: De acuerdo a lo contemplado en los artículos 180 - 1820 a 1836 y demás concordantes del Código Civil Colombiano, se forma la sociedad conyugal de los esposos al momento de contraer matrimonio y se disuelve por divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, procesos que hasta la fecha la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, tiene vigentes, por lo tanto es imposible que coexista la sociedad conyugal con la sociedad patrimonial en concordancia a lo contemplado en la ley 54 de 1990.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ARTICULO 8 LEY 54 DE 1990:

H E C H O S:

Primero: Los señores: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA y HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, estando ambos casados con parejas diferentes a ellos, vecinos, extramatrimonialmente tuvieron relaciones, desde dos mil ocho (2008) naciendo las menores **HARLEM HARLETH y LINA MARCELA ORTIZ CARRILLO**, hasta mayo de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que la señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA** abandonó definitivamente a mi cliente.

Segundo: La señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, abandonó voluntaria y definitivamente al señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ** en mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir hace tres (3) años y cinco (5) meses, lo que a la luz del artículo 8 ley 54 de 1990, le caducó la acción en el mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), para presentar cualquier reclamación, pero hay que tener en cuenta que si lo hubiese hecho, no tenía éxitos procesales por tener vínculo legítimos con su esposo señor: **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**.

Con base a los hechos contestados y a las excepciones de méritos consignadas, me permito presentar las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Primera: Negar por improcedentes e ilegítimas los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, **NUNCA** entre los señores: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA y HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, existió, ni existe sociedad patrimonial, en razón a que la señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA** tiene un vínculo matrimonial vigente con el señor **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**, tienen su sociedad conyugal vigente a la luz de los artículos 180 - 1820 a 1836 y demás concordantes del Código Civil Colombiano.

Segunda: Declarar probadas las excepciones de mérito, contempladas en los artículos 442 y demás concordantes del Código General del Proceso de:

a. IMPOSIBILIDAD DE COEXISTIR Y CONFORMAR SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD CONYUGAL ARTICULO 422 Y DEMAS CONCORDANTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y

b. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ARTICULO 8 LEY 54 DE 1990:

Tercera: Solicito negar por improcedentes las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la demandante señora: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 212 - 213 y demás concordantes del Código General del Proceso, por no contener la enunciación concretamente de los hechos objeto de la prueba.

Cuarta: Solicito negar por improcedente el interrogatorio de parte que según el apoderado judicial deberá absolver el señor **HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**, por no reunir en su solicitud los requisitos

exigidos en los artículos 219 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Quinta: Me opongo a todas las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Única de Maicao – La Guajira rendida por las siguientes personas:

NAYIBIS YOHANA DIAZ YEPES y DAMELIS MARIA MENDOZA VALDEZ, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 212 - 213 y demás concordantes del Código General del Proceso, por no contener la enunciación concretamente de los hechos objeto de la prueba.

Sexta: me opongo en forma absoluta a todos los contenidos de los fundamentos de derecho consignados en la demanda de la referencia, por no ser cierto.

Séptima: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA**.

P R U E B A S:

Aporto y solicito tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

a) Registro civil de matrimonio civil realizado en la Notaria Única de Maicao – La Guajira entre los señores: **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA** y **ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO**.

2. Cita de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y constancia de audiencia de conciliación realizadas ante la Comisaria de Familia de Maicao – La Guajira.

3. TESTIMONIALES:

Solicito citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda y de esta contestación; las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de esta contestación; los hechos primeros y segundo de la primera excepción de mérito; primero, segundo y tercer hecho de la segunda excepción de mérito; las declaraciones primera y segunda de la demanda de la referencia:

a. **PATRICIA ORTIZ GOMEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 40.978.192 expedida en Maicao – La Guajira,

vecina y residente calle 19 B No 13 A – 88 en Maicao – La Guajira, celular 3006000642.

b. HERMES JOSÉ DÍAZ RINCÓN, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 15.235.524, vecino y residente calle 15 A No 30– 20 barrio Buenos Aires Viejo, en Barrancas – La Guajira, celular 3015696441.

c. LUZ ELENA PELÁEZ VILLA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 40.981.580 expedida en Maicao – La Guajira, vecina y residente carrera 15 No 8 – 08 Barrio Villa Luz en Barrancas – La Guajira, celular 3006000642.

d. ESTELLY BEATRIZ ORTIZ GOMEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 40.796.751 expedida en Maicao – La Guajira, vecina y residente calle 15 A No 23 – 55 Barrio El Carmen en Maicao – La Guajira, celular 3004910577.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito fijar fecha y hora para interrogar a la demandante señora **ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA** para que bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda y de esta contestación; las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de esta contestación; los hechos primeros y segundo de la primera excepción de mérito; primero, segundo y tercer hecho de la segunda excepción de mérito; y las declaraciones primera y segunda de la demanda de la referencia.

5. Las pruebas que de oficio decrete la Señora Juez.

6. Poder para actuar.

D E R E C H O:

Artículos 442 y demás concordantes del Código General del Proceso; artículos 212 - 213 y demás concordantes del Código Civil Colombino; artículos 8 y demás concordantes de la ley 54 de 1990.

NOTIFICACIONES:

Las partes pueden ser notificados en las direcciones consignadas en la demanda principal.

Recibiré notificaciones en Riohacha la Guajira calle 7 N°3 - 28 casa 7 Villa Rosa, correo electrónico meryscampo@hotmail.com, celular 3002190248.

De la Señora Juez,

Atentamente:



MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS
CC No. 22.417.978 expedida en Barranquilla
TP No 18.599 del C.S de la J

Anexos: dieciséis (16) folios.

873829

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
	NOTARIA UNICA	3830	MAICAO GUAJIRA

DATOS DEL MATRIMONIO	7 País	8 Depto., Int. o Comisaría	9 Municipio		
	Lugar de celebración	COLOMBIA	GUAJIRA	MAICAO	
	10 Clase de matrimonio	11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)	12 Nombre del funcionario o párroco		
	Civil ☒ Católico ☐	LA NOTARIA UNICA DE MAICAO	JOSE LUIS GUTIERREZ		
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO			
13 Día	14 Mes	15 Año	16 Clase	17 Número	18 Notaría
26	JULIO	1996	Acta parroquial ☐ Esc. de not. ☒	527	UNICA DE MAICAO

DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido	20 Segundo apellido	21 Nombres		
	BAQUERO	BRITO	ALBERT ADRIAN		
	FECHA DE NACIMIENTO				
	22 Día	23 Mes	24 Año	25 Clase	26 Estado civil anterior
15	DICIEMBRE	1971	T. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐	Soltero ☒ Otro ☐	
Datos del registro de nacimiento		27 Oficina	28 Lugar	29 Número de registro	
NOTARIA UNICA		MAICAO GUAJIRA		10131972	

DATOS DEL CONTRAYENTE	30 Primer apellido	31 Segundo apellido	32 Nombres		
	CARRILLO	BENJUMEA	ROSA MARIA		
	FECHA DE NACIMIENTO				
	33 Día	34 Mes	35 Año	36 Clase	37 Estado civil anterior
20	MAYO	1975	T. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐	Soltero ☒ Otro ☐	
Datos del registro de nacimiento		38 Oficina	39 Lugar	40 Número de registro	
NOTARIA UNICA		BARRANCAS GUAJIRA		12241695	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre	42 Nombres y apellidos de la madre
	Manuel Salvador Baquero Milian	ROSAURA BRITO AMAYA
PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre	44 Nombres y apellidos de la madre
	JOSE ANTONIO CARRILLO	MARINELA BENJUMEA GOMEZ

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos	46 Firma (autógrafa)
	ALBERT ADRIAN BAQUERO BRITO	<i>Albert Adrian Baquero Brito</i>
47 Identificación (clase y número)		48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que en su calidad de
N.C.C 84.072.796.....		JOSE LUIS GUTIERREZ G.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-10 A/78

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA UNICA DEL
CIRCUITO DE MAICAO
• IP GUJIRA •
Es fiel copia tomada del Indicativo Serial
del Matrimonio
por otorga pimental
C.C. 84096561
(Art. 115 del CPC) 08 OCT 2020
Maicao

Notario Unico
Antonio Manuel Gutiérrez
Notario
del Circuito de Maicao La Guajira



República de Colombia
Departamento de la Guajira
Municipio de Maicao
Nit. 892.120.020-9

COMISARÍA DE FAMILIA



Maicao
Más Progreso, Mejor Ciudad

Maicao: 18 noviembre de 2019

**CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
(REFERENTE A LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO.)**

Señor(a) (Señor: HARLEN ORTIZ GOMEZ.
DIRECCION: Calle 9 #26-47. Barrio Paraíso
Tele.-3168712106.

Comedidamente me permito solicitarle, se sirva comparecer al despacho de la Comisaría De Familia de MAICAO – LA GUAJIRA (calle 11 N° 20-47) en obediencia a las leyes 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) y 640 de 2001, con el fin de adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN REFERENTE A LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. El día 02 diciembre 2019 a las (10:00 A.M.)**, por solicitud de la, señor(a): (ROSAMARIA CARRILLO BENJUMEA.).

Nuestros horarios de atención: lunes a viernes de 8:00 a 11:00 y de 2:00 a 4:00.

Calle 11 N° 20-47, Maicao – La Guajira.

♣- citas.


SECRETARIA / COMISARIA UNICA DE FAMILIA

Maicao ciudad amable, sostenible y competitiva



Calle 11 N° 20-47



5) 726 6374 www.maicao-lag.gov.co



comisaria@maicao-lagujira.gov.co Alcaldía Maicao





República de Colombia
Departamento de la Guajira
Municipio de Maicao
Nit.892.120.020-9

COMISARÍA DE FAMILIA



ACTA DE NO CONCILIACIÓN N° 021220191000

A los 02 días del mes de diciembre del 2019, estando en horas hábiles el despacho de la comisaría de familia de Maicao, siendo las 10:00 AM, La señora, ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA, identificada con C.C. N° 56.070.654, expedida en Uribía, y el señor, HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ, identificado con C.C. N° 12.532.498, expedida en Maicao, comparecieron ante este despacho con el fin de adelantar diligencia de conciliación en el tema de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

La comisaria informó a las partes sobre la naturaleza y los efectos jurídicos de la conciliación y del acta de conciliación celebrados ante esta entidad, además, realizó las actuaciones pertinentes para lograr un convenio entre las partes, quienes, sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo.

Por tanto se declara fracasada la audiencia de conciliación y se advierte a las partes la posibilidad de acceder a las instancias judiciales procedentes; las partes quedan notificadas en estrados.


LISSETTE PÁEZ HERNÁNDEZ
COMISARIA ÚNICA DE FAMILIA.

Maicao ciudad amable, sostenible y competitiva



Calle 11N° 20-47



(5) 726 6374



www.maicao-laguajira.gov.co



comisaria@maicao-laguajira.gov.co



Alcaldía Maicao

Doctora:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ PROMISCUA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA

E. S. D.

CORREO: jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RADICACIÓN NO 444303184001-2020-00069-00

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,**

**DEMANDANTE: ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA,
DEMANDADO: HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ**

HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ, varón, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.532.498 expedida en Santa Marta - Magdalena, correo electrónico omartizg@hotmail.com, celular **3164357153**, muy respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS**, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente en Riohacha la Guajira calle 7 N°3 - 28 casa 7 villa Rosa, correo electrónico meryscampo@hotmail.com, celular 3002190248, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.417.978 de Barranquilla, Abogada titula inscrita con Tarjeta Profesional N° 18.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su terminación dentro del proceso de la referencia.

Otorgo a mi apoderada las facultades de conciliar, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar excepciones de mérito y previas y demás facultades contempladas en el artículo 77 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, atentamente:



HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ
c.c. No 12.532.498 expedida en Santa Marta – Magdalena

acepto,



MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS
CC No. 22.417.978 expedida en Barranquilla
TP No. 18.599 del C.S de la J

NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE BARRANCAS GUAJIRA
EVER ISAD PELAEZ SOLANO
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por
Harlem Bernardo Ortiz Gomez
identificado con: 12532498 de Santa Marta
Quien declaró que es contenido de suerto y que la firma puesta es
suya

Harlem Bernardo Ortiz Gomez
FIRMA

NOTARIO ÚNICO DE BARRANCAS GUAJIRA

01 OCT. 2020



DEMANDANTE: ROSA MARIA CARRILLO BENJUMEA
DEMANDADO: HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ

HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 12.532.498 expedida en Santa Marta - Magdalena, correo electrónico harlemortizgomez@gmail.com, celular 3184387183, muy respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente en Riohacha la Guajira calle 7 N° 3 - 28 casa 7 villa Rosa, correo electrónico meryscampo@hotmail.com, celular 3002190248, identificada con cédula de ciudadanía No 22.417.978 de Barranquilla, Abogada titulada inscrita con Tarjeta Profesional No 18.589 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente y lleve hasta su terminación dentro del proceso de la referencia.

Otorgo a mi poderada las facultades de conferir, recibir, suscribir, resumir, interponer recursos, presentar excepciones de mérito y preces y demás facultades contempladas en el artículo 77 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, atentamente:

HARLEM BERNARDO ORTIZ GOMEZ
c.c. No 12.532.498 expedida en Santa Marta - Magdalena

MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS
CC No. 22.417.978 expedida en Barranquilla
TP No 18.589 del C.G. de la J



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA DE RIOHACHA

Impugnación de paternidad de EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL. Rad. 2020-00091

Doctora

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Jueza Promiscua de Familia

Maicao La Guajira

Proceso:	Impugnación de paternidad. Rad. 2020-00091
Demandante:	EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL
Demandado:	LUZ ELENA BERRIO ALVAREZ
NNA:	CLARA ELENA MENDEZ BERRIO

Actuando como Agente del Ministerio Público, notificada por correo electrónico el 22/10/2020 de la admisión de la demanda referenciada, interpongo recurso de reposición contra el citado auto, para que sea revocado y en su lugar se inadmita la demanda.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Es estima que la demanda está llamada a la inadmisión con base en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por lo siguiente:

1. Se considera que la demanda no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, habida cuenta que se advierte que la pretensión 3 no ofrece claridad, toda vez que pide declarar mediante sentencia, según el resultado de la prueba de ADN, si la niña es o no es hija del demandante, es decir, comprende pretensiones de investigación e impugnación de paternidad.

2. Se estima que la demanda tampoco cumple con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues los hechos no informan las circunstancias que soportarían una pretensión para impugnar la paternidad, es decir, no resulta clara la causal invocada.

Es más, el hecho sexto informa que como fruto de la relación sexual ocurrida entre las partes nació, dentro de término, la niña demandada, hecho este que correspondería o fundamentaría una declaración de paternidad más que una impugnación.

Atentamente,


LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
Procuradora 24 Judicial II Familia
lmendieta@procuraduria.gov.co